

JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2015 - BOC NÚM. 198

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CASTRO URDIALES

CVE-2015-11610 *Notificación de sentencia 79/2015 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 322/2014.*

Doña María Mercedes Ezquerro Rodríguez, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro Urdiales.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Divorcio contencioso, a instancia de Javier Pérez Gutiérrez, frente a Ligia Janeth Blandon Oquendo, en los que se ha dictado sentencia de fecha de 27 de julio de 2015, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000079/2015

Castro Urdiales, 27 de julio del 2015.

Vistos por mí, Dña. María José Ruiz González, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Castro Urdiales (Cantabria) los autos de juicio de divorcio, seguidos ante este Juzgado bajo el número 322/2014, a instancia de D. Javier Pérez Gutiérrez, con domicilio en Castro Urdiales, c/ Silvestre Ocho, nº 34, 1º 2º C, representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Alonso Martínez, actuando bajo la dirección del Letrado Sr. José Manuel Gallo Echevarría, siendo parte demandada Dña. Ligia Janeth Blandon Oquendo, de domicilio desconocido, en situación de rebeldía procesal sobre divorcio, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso Martínez obrando en la indicada representación y mediante escrito que por turno de reparto que correspondió a este Juzgado, se formuló demanda de divorcio contra Dña. Ligia Janeth Blandon Oquendo alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos en defensa de su pretensión y que constan en su escrito terminando con la súplica de que dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la demanda que damos por reproducidos en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 17.10.14 se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que contestase a la demanda previa averiguación de domicilio siendo emplazada finalmente mediante edictos. No compareciendo, por diligencia de ordenación de 10.6.2015 fue declarada en situación de rebeldía procesal citándose a las partes para que el juicio que se señaló para el día 23.7.15. Llegado el día compareció la parte actora quien se afirmó y ratificó en su escrito y solicitó el recibimiento del perito a prueba proponiendo la de documental ya aportada y tras el informe y resumen de prueba, se declaró el juicio Visto para dictar sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por D. Javier Pérez Gutiérrez demanda de divorcio al amparo de lo prevenido en el art. 86 puesto en relación con el art. 81 ambos del Código Civil y el 770 de

CVE-2015-11610

JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2015 - BOC NÚM. 198

la LEC. para que se dicte sentencia decretando el divorcio de los cónyuges sin la adopción de medida alguna dado que no existen hijos menores, ni vivienda familiar ni pensión que acordar.

La demandada no contesto a la demanda por lo que fue declarada en rebeldía procesal.

SEGUNDO.- La Jurisprudencia más progresista (STS. 14.7.82, 29.5.85, y 11.2.85; SAP Córdoba 29.9.92; SAP Huesca 7.10.93; SAP Vizcaya 19.2.94 y 9.10.94, SAP Zamora 16.1.96, entre otras) viene manteniendo que para dar lugar a la separación matrimonial, al haber desaparecido en nuestro Código las rémoras del Derecho Canónico que obligaban a la declaración de culpabilidad en los procesos de separación, es suficiente que se acredite la quiebra del afecto conyugal, sin necesidad de entrar en la prueba de la culpabilidad de cualquiera de los cónyuges siendo bastante que, precisamente por la quiebra de ese afecto y postulada por ambos cónyuges la separación, basta con que haya transcurrido más de un año desde la celebración del matrimonio. Aunque inicialmente la regulación de la separación se fundamentaba en un sistema causalista (que pretendía huir de un sistema culpabilístico atribuible a cualquiera de los cónyuges), diversas resoluciones de nuestra Jurisprudencia menor como la de la AP de Vizcaya de 5.5.95 han entendido que se podría interpretar el sistema como un "... procedimiento de pasarela que convierte la separación por culpa en una separación amistosa...". Lo anterior, que puede ser perfectamente aplicable a los casos de divorcio como sostienen entre otras las sentencias de SAP de Córdoba, Sección Tercera, de 23 de mayo de 1997; SAP de Guadalajara, de 29 de julio de 1996, o de la Audiencia Provincial de Huesca de 22 de mayo de 1996, que, además, entiende que "Cuando la separación matrimonial se entabla por la vía causal, es decir alegando alguno de los motivos tasados por la Ley, es incuestionable, desde el punto de vista de la más estricta técnica jurídico-procesal, que quien alega alguno de aquellos motivos o causas ha de probarlos para que opere la pretendida separación nos lleva a estimar la pretensión de la actora decretándose el divorcio al quedar acreditada la quiebra total recíproca y profunda del afecto conyugal y que se cumplen los requisitos del art. 81 del CC que exigen únicamente que hayan transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio que en este caso tuvo lugar el día 4 de junio de 2004 en la localidad de Erandio.

TERCERO.- El art. 91 establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges, o en caso de no aprobación del mismo, determinará las medidas relativas con relación "...a los hijos, la vivienda familiar, cargas del matrimonio, liquidación de régimen económico...". En el caso no se acordará medida alguna al no existir hijos menores de edad, ni vivienda común ni se exige pensión alguna.

CUARTO.- La sentencia habrá de comunicarse de oficio a los Registros Civiles en que conste el matrimonio de los litigantes.

QUINTO.- No existen motivos para hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales Sra. Alonso Martínez, debo decretar y decreto el divorcio de D. Javier Pérez Gutiérrez y Dña. Ligia Janeth Blandon Oquendo quienes contrajeron matrimonio el 4 de junio de 2004 en la localidad de Erandio, sin que proceda acordar medida alguna.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, por escrito, en plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto

JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2015 - BOC NÚM. 198

en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se/haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANESTO nº 1662000033032214 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el Secretario doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Ligia Janeth Blandon Oquendo, en ignorado paradero, libro el presente.

Castro Urdiales, 27 de julio de 2015.

La secretaria judicial,

María Mercedes Ezquerro Rodríguez.

2015/11610

CVE-2015-11610